



BOLETÍN TRIBUTARIO - 174/16

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. NORMATIVA

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan. Recibirá comentarios, observaciones y/o sugerencias hasta el 21 de octubre de 2016, al correo electrónico ftellezs1@dian.gov.co:

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2017 - [Proyecto de Resolución](#)**

“Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2017, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega”.

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2016 - [Proyecto de Resolución](#)**

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 000112 del 29 de octubre del 2015, que señala los obligados, contenidos y especificaciones técnicas de la información tributaria año gravable 2016”.

II. DOCTRINA

1. **SI BIEN CON LA NORMALIZACIÓN DE LOS DERECHOS QUE POSEAN LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DEL TRUST SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1739 DE 2014, DICHA DECLARACIÓN DE NORMALIZACIÓN, NO LIMITA LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN QUE POSEE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESPECTO DE LAS**



DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE COMO DE LOS BENEFICIARIOS

Al respecto precisó:

“Argumenta el consultante, que un colombiano constituyó un trust con bienes que poseía en el exterior, y que designó según la carta de deseos del mismo, que los beneficiarios efectivos de éste, fueran sus nietos e hijos, lo anterior con fines sucesorales. Sin embargo, no fueron declarados ni los bienes que poseía el aportante, ni los derechos que poseen los beneficiarios efectivos.

(...)

Por consiguiente, podrán acogerse al impuesto complementario de normalización tributaria, para el caso en estudio, los beneficiarios efectivos del trust, según lo estipula el contrato o carta en que manifiesta de manera expresa su voluntad, y serán entonces estos quienes cumplirán con la obligación de presentar la respectiva declaración de normalización, previamente haber declarado y pagado el correspondiente impuesto a la Riqueza, bien sea porque superaron el tope del patrimonio líquido que los hace sujetos pasivos de éste impuesto o porque son contribuyentes voluntarios.

(...)

De lo expuesto se colige, que el hecho de normalizar activos omitidos o pasivos inexistente, no conlleva de suyo que la administración tributaria, pierda per se sus facultades de revisión respecto de las declaraciones tributarias tanto del fideicomitente "settlor" como de los beneficiarios, pues siempre que no opere el término de firmeza ésta podrá, de acuerdo a sus facultades, adelantar las verificaciones que considere pertinentes, sin perjuicio a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1739 de 2014". (Concepto 023832 del 2 de septiembre de 2016).

- 2. CORRIGE LA CONCLUSIÓN DADA EN LA RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA DEL OFICIO 014909¹ DE JUNIO 14 DE 2016 POR LA SIGUIENTE: “POR LO CUAL LA VENTA DE GASOLINA DE AVIACIÓN NO ESTÁ GRAVADA CON EL IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA Y ACPM, PERO SÍ CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y HACE PARTE DE LA BASE GRAVABLE LOS SERVICIOS INHERENTES Y ACCESORIOS A LA VENTA DE TAL COMBUSTIBLE, COMO SON LA DISTRIBUCIÓN Y TANQUEO**

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 124 del 13 de julio de 2016



DE DICHA GASOLINA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 447 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO". (Concepto 023861 del 2 de septiembre de 2016).

3. DADO QUE TANTO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) COMO SU SOBRETASA SE RIGEN POR LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DEBERÁ ACUDIRSE AL ARTICULO 641 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE CONSAGRA SOBRE EL PARTICULAR:

"ARTICULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. (...)". (Concepto 023937 del 2 de septiembre de 2016).

4. REITERA QUE EL ARTÍCULO 771-2 CONDICIONA EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS Y DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IVA, A QUE EL VENDEDOR DEL BIEN O PRESTADOR DEL SERVICIO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA FACTURA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y POR PARTE DEL ADQUIRENTE A EXIGIRLA, DANDO CUMPLIMIENTO AL DEBER DE COLABORACIÓN DEL ARTÍCULO 618 IBÍDEM. LA EXIGENCIA DE LA FACTURA PERMITE ADICIONALMENTE FORZAR AL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIO A DECLARAR TODOS SUS INGRESOS CONSTITUYÉNDOSE EN ELEMENTO PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUEDA CONSTATAR O DESVIRTUAR LA VERACIDAD SOBRE EL MONTO DE LO DECLARADO. (Concepto 023931 del 31 de agosto de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de octubre de 2016

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co